

**BOLETÍN INFORMATIVO
TRIBUTARIO LA-2025-0019**

**PROYECTO LEY ORGÁNICA
PARA EL CONTROL DE
FLUJOS IRREGULARES DE
CAPITALES**

**REFORMAS TRIBUTARIAS
QUE SE PROPONEN**



LICITO
ABOGADOS DE CONFIANZA

CAMBIOS EN EL IMPUESTO A LA RENTA EN DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS (1/2)

Se crea el impuesto a la renta único del 12% que grava a los dividendos distribuidos a personas naturales residentes en el Ecuador.

En el caso que los dividendos se distribuyan a no residentes en el país, la tarifa del IR único será del 10%.

La tarifa será del 14% cuando los dividendos se distribuyan a sociedades del exterior que tengan en la cadena de propiedad una sociedad domiciliada en paraísos fiscales y que el beneficiario final es un residente fiscal ecuatoriano.

Se exonera de este IR único a los dividendos distribuidos a otras sociedades residentes en el país.

CAMBIOS EN EL IMPUESTO A LA RENTA EN DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS (2/2)

También se exonera a los dividendos distribuidos a personas naturales que no superen 3 salarios unificados del trabajador en general, respecto de cada sociedad que distribuya el dividendo, y dentro de un mismo periodo fiscal.

Las sociedades que distribuyan dividendos actuarán como agentes de retención del 100% del impuesto causado al momento en que se decida la distribución, indistintamente de la fecha de pago efectivo del dividendo.

Los dividendos provenientes del exterior que reciban los residentes fiscales ecuatorianos formarán parte de la base imponible del impuesto a la renta global, y se tendrá derecho a utilizar como crédito tributario el impuesto a la renta pagado en el exterior.

Se crea una retención del impuesto a la renta que deben pagar las sociedades residentes ecuatorianas que no distribuyan hasta el 31 de julio de cada año las utilidades de años anteriores, conforme a la siguiente tabla:

<i>TRAMO</i>	<i>DESDE</i>	<i>HASTA</i>	<i>TARIFA</i>
<i>1</i>	<i>-</i>	<i>\$ 100.000,00</i>	<i>0,00%</i>
<i>2</i>	<i>\$ 100.000,01</i>	<i>\$ 1.000.000,00</i>	<i>0,75%</i>
<i>3</i>	<i>\$ 1.000.000,01</i>	<i>\$ 10.000.000,00</i>	<i>1,25%</i>
<i>4</i>	<i>\$ 10.000.000,01</i>	<i>\$100.000.000,00</i>	<i>1,75%</i>
<i>5</i>	<i>\$100.000.000,01</i>	<i>\$500.000.000,00</i>	<i>2,25%</i>
<i>6</i>	<i>\$500.000.000,01</i>	<i>En adelante</i>	<i>2,50%</i>

Esta retención no estará sujeta a devolución, pero podrá ser compensada por la sociedad durante los dos años posteriores, en los términos establecidos en el reglamento; fenecido este plazo sin que el crédito haya sido compensado, se registrará como gasto no deducible en el respectivo ejercicio.

Se pretende aplicar un impuesto adicional a la sociedad que ya pagó el impuesto a la renta por la utilidad obtenida. Las utilidades generalmente no se distribuyen por falta de liquidez o incluso por orden de los organismos de control. De aprobarse este gravamen se desincentiva la inversión y se promueve el consumo o la salida de recursos a actividades no productivas.

ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS PROPUESTAS

Las reformas serán aplicables a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley en el Registro Oficial.

Los dividendos distribuidos entre el 1 de enero de 2025 y el primer día del mes siguiente a la fecha de entrada en vigor de la presente ley, a favor de personas naturales residentes en el Ecuador, se consolidarán con la renta global y serán sometidos a imposición de conformidad con la tabla del Art. 36 de la LRTI.